



RESOLUCION N.º: 030/2022

Visto La Ley Orgánica de Comunas de la Provincia de Santa Fe; Código Fiscal Ley 8173; Ley 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; Ordenanza N° 1092-22, de reglamentación de los NFU; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial 13055 y Decretos 2151/2014 de la Provincia de Santa Fe; Descargo de Bridgestone Argentina S.AIC. (indistintamente Bridgestone o el contribuyente en adelante), mediante CD recepcionada en la Comuna fecha correo 18/7/2022, que impugna la Liquidación N° 00004760-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO:

Que dado el tenor del Descargo, conforme lo sostiene el Dictamen Legal de la Asesoría, el mismo deviene improcedente, por las consideraciones de hecho y de derecho, por los motivos que más adelante se expresan.

Que, como respuesta Bridgestone interpone DESCARGO, mediante nota CD por intermedio de un presunto apoderado (dado que no acredita su personería, a pesar de decir que pone la misma a disposición), circunstancia que desde ya invalidaría formalmente la eventual respuesta o ejercicio del Derecho de Defensa.

Que en función a esto, se analizarán seguidamente los puntos que controvierte:

primer lugar al planteo de inexistencia de deuda por falta de sustento normativo, al mismo no ha lugar. Hay que recordar que la Ordenanza es un Acto Administrativo, los que de acuerdo con su alcance pueden ser Generales o Particulares, según se dirijan a una universalidad de sujetos o a uno o varios individualizados. En los generales –conforme la doctrina mayoritaria- pueden ser tenidos como Actos Legiferantes o normativos, o sea como ley (o norma de Derecho) desde el punto de vista material, aunque no lo sea, ni lo es, desde el punto de vista formal. Esta distinción viene a cuenta porque son las leyes formales las que requieren –precisamente por imperativo legal- la publicación especial en un Boletín Oficial.

Para las Ordenanzas y los Actos Administrativos menores, es suficiente con las publicaciones que hacen Municipios y Comunas según su propio ordenamiento.

Lo más difundido y, legítimo también según lo prevé la Ley Orgánica de Comunas, es la publicación de las ordenanzas en transparentes y pizarrones en el Edificio Municipal y en el Concejo Deliberante o a través del Boletín oficial y en soportes informáticos.

LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE en el fallo Telecom Personal S.A. c. Municipalidad de Roldan -recurso contencioso administrativo- queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad marco jurisprudencia respecto al punto que el contribuyente impugna "En efecto: el Tribunal analizó que el fallo del Alto Tribunal nacional invocado por la actora ("Municipalidad de Berazategui", del 27 de setiembre de 2018), no resultaba sin más trasladable a la realidad del caso que exhibía aspectos jurídicos y fácticos propios y diferenciables de los que pudieron haber deparado otras actuaciones, sin que pueda pasar desapercibido que los Sentenciantes pusieron de resalto que la Municipalidad notificó a la empresa las Ordenanzas municipales 524/07 y 528/07 y que "...ya con la sustanciación de los anteriores expedientes habidos entre las mismas partes aquí contendientes, mal puede decir la empresa que no conoce el íntegro texto de las ordenanzas precipuas, máxime cuando de la voluminosa pieza de la demanda se desgrana un conocimiento acabado de sus disposiciones" (fs. 22 vta./23) no logrando la recurrente –con sus alegaciones genéricas y la jurisprudencia que invoca- conmover la comprobada existencia de anoticiamiento cabal de la normativa en cuestión.

Comuna de Máximo Paz
Santa Ester Spilj
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



En forma concluyente cabe afirmar que la ejecutoriedad de los actos así dictados comienza a partir de la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación, la que no está cuestionada -todo lo contrario fue reconocida expresamente- por la demandada en el escrito que acá se responde.

Otro punto que ataca es que la Comuna carece de atribuciones para legislar en materia de responsabilidad extendida. Que en relación al planteo, La Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes y como dice el dictamen legal que fundamenta la presente Resolución no legisla sobre Responsabilidad extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo, tejos está de crear la figura de la Responsabilidad extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la Ordenanza recurrida.

Que igualmente la Comuna de Máximo Paz, exigida por las normas constitucionales transcriptas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley, pues bien, si la ley se dicta la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás "legisla" en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Que para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "Modelos para la responsabilidad extendida del productor" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: 'Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos.

Que el concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley regula: "ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 17. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;

b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.


Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaría Administrativa




DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.

d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.

e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos."

Se aclara que no se considera a Bridgestone el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve porqué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la poster se generen con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el centro de disposición final se encuentra en la Provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El porqué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar Bridgestone, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresarial, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Otros dos planteos que van de la mano, son que la Comuna no ha prestado servicio alguno, y que existe una desproporcionalidad entre el servicio y costo. Se deja constancia que el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de BRIDGESTONE (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresarial no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo -acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la Ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

Que en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Bridgestone/Firestone, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Bridgestone y no la Comuna de Máximo Paz. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente- en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas, pues bien, y en su caso, quién o quienes son los terceros que

Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spill
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



deben responder y no Bridgestone, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo.

Que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la Ordenanza, se notificó a Bridgestone para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permite la inspección y control a Bridgestone como a los demás contribuyentes, se emite el Certificado que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Bridgestone.

Que la razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que nos basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. El resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final y obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Que tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad que expresa no estar su fábrica instalada en Máximo Paz, hay que destacar que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población -acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el comuna.

Que continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Que bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Máximo Paz y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Que, hacemos saber que en ningún momento se apartó la Comuna del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que si se configure





la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo por lo que en este aspecto, no existe vicio, ergo tampoco es aplicable la cita de la subsanación ni ninguna otra que tenga relación al Acto Administrativo y su posterior Resolución.

Que ninguna duda cabe de la FACULTAD/DEBER de la Comuna tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado dice: "15) Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

Que en la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Que las municipalidades y comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta magna.

Que esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que el hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo. Asimismo, cuando refiere al Centro "transitorio" de Almacenamiento, en primer lugar reconoce en parte el servicio articulado y que efectivamente presta la Comuna; además, el Almacenamiento es precisamente -por su carácter transitorio- limitado en el tiempo y en el espacio, lo que fuera necesario para su disposición final, que así está previsto, en un centro habilitado a tales fines. Va de suyo que una de las principales causas del tiempo que está el neumático en el centro hasta que se remite a su disposición final es porque es necesario para garantizar el derecho de control del contribuyente. Justamente se le brinda la posibilidad al contribuyente de acercarse al CAT para fiscalizar que los neumáticos que le fueron reclamados en la liquidación son de su propiedad, y la cantidad reclamada es la indicada o o, pudiendo en su caso realizar un descargo.

Que en consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la interpuesta.

Por ello:

LA COMISION COMUNAL DE MAXIMO PAZ

RESUELVE:

Artículo 1º)- Rechácese por improcedente, la impugnación formulada por BRIDGESTONE ARGENTINA S.A.I.C, y ratifíquese la liquidación impugnada.

Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz



Artículo 2º)- Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 0004760-001, en el importe de \$ 1.155.550,00.

Artículo 3º)- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la ley 5066.

Artículo 4º)- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior y de conformidad al Art. 1º de la ley 12.071 se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2439 arts. 165 y ss, tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 días.

Artículo 5º)- Notifíquese por oficiales notificadores ad hoc o por correo con aviso de retorno indistintamente.

Artículo 6º)- Publíquese, regístrese y archívese.

Máximo Paz, 2 de agosto de 2022


Comuna de Máximo Paz
Sandra Ester Spilj
Secretaría Administrativa




DARIO GABRIEL BAIOTTO
Presidente Comunal
Comuna de Máximo Paz